

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutante allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 198/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00336-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS – COOPEOASIS**
NIT. 805.009.276-7
Demandado: **ARISTIDES OCHOA PALACIOS CC No. 6.188.767**

ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso y consecuente el levantamiento de la medida cautelar, presentada por las partes, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2024, donde el demandado ARISTIDES OCHOA PALACIOS y el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS celebraron acuerdo de pago respecto a la suma de dinero que adeudan por concepto del proceso ejecutivo que cursa en este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2024, el apoderado de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, da cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que demuestra aportando copia de la respectiva Acta de Acuerdo de pago, suscrito por el demandante y el demandado.

Al respecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

De la norma aludida, se tiene que para el caso que nos ocupa aún no se ha proferido sentencia, ni auto de seguir adelante con la ejecución, siendo procedente que el demandante y los demandados de común acuerdo realicen la solicitud de suspensión del proceso, con sustento en un acuerdo de pago suscrito entre las partes al cual se pretende dar cumplimiento, por lo tanto en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Con todo, como no se ha establecido el tiempo determinado por el cual se mantendrá la suspensión, el despacho determina que lo sea por seis meses, sin perjuicio de que las partes presenten conjuntamente un plazo distinto o el mismo se prorrogue a su petición, y hasta que las partes soliciten su reanudación.

Por otra parte, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se despachará favorablemente, por cuanto el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS, en contra del señor ARISTIDES OCHOA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por el término inicial de seis meses, según lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 083 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por solicitud expresa de las partes, concretamente:

"CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por concepto de salarios devengados por el demandado ARISTIDES OCHOA PALACIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.188.767, como empleado pensionado de Santiago de Cali Distrito Especial Nit. 890399011-3, entidad pensión "Solidaridad Pensión", hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y en concordancia con lo preceptuado en la ley 100 de 1993, artículo 134, numeral 5 ibidem. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000)."

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán

las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e788fd25e510bd9f4c3a0bc09f1b2b68acc35c92c20bc5b748fe2ca71f188**

Documento generado en 29/02/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>